

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece la especialización de Urología y Nefrología para los Ayudantes Técnicos Sanitarios.

Artículo segundo.—Para cursar las enseñanzas especializadas de Urología y Nefrología se requiere poseer el título de Ayudante Técnico Sanitario.

Artículo tercero.—Las enseñanzas de esta especialidad comprenderán un curso académico. A la terminación del curso los alumnos serán sometidos a un examen teórico-práctico. Quienes no aprueben este examen final repetirán el curso completo y, si tampoco lo aprueban en este segundo año, no podrán continuar los estudios.

El programa de las enseñanzas teóricas y prácticas se determinará por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo cuarto.—Superados favorablemente los estudios de la especialidad a que se refieren los anteriores artículos, el Ministerio de Educación y Ciencia expedirá el diploma de Ayudante Técnico Sanitario (especialidad de Urología y Nefrología), cuya posesión habilitará a su titular para ejercer, bajo la dirección médica, los servicios auxiliares de Urología y Nefrología.

Artículo quinto.—Las enseñanzas especializadas a que se refiere el presente Decreto podrán cursarse en las Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios que soliciten del Ministerio de Educación y Ciencia autorización para impartir dichos estudios. Estas Escuelas de especialización en Urología y Nefrología tendrán la misma consideración que la que el artículo 14 del Decreto de 27 de junio de 1952 concede a las de Ayudantes Técnicos Sanitarios y quedarán sujetas a las Facultades de Medicina del distrito respectivo y a las demás condiciones que para aquéllas establece la citada disposición.

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se dictarán cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y cumplimiento del presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

Podrán aspirar a ingresar en una Escuela de Urología y Nefrología, para la obtención del diploma que se instituye en este Decreto, los que, estando en posesión del título de Practicante o Enfermera y con las demás condiciones exigidas, aprueben un examen de ingreso, que versará sobre las materias que se determinarán por Orden ministerial.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
CRUZ MARTINEZ ESTERUELAS

20070

ORDEN de 15 de agosto de 1975 por la que se desarrolla el Decreto 2259/1974, sobre régimen de contratación y retribuciones, en relación al profesorado extraordinario universitario.

Ilustrísimo señor:

La Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación, proviene en el artículo 120 la posibilidad de contratar excepcionalmente Profesores españoles o extranjeros, en consideración a su prestigio y reconocidos méritos, para atender campos docentes de especialización restringida. El Decreto 2259/1974, de 20 de julio, contempló asimismo, en desarrollo de aquel precepto, la figura del Profesor extraordinario, facultando a las Universidades para proceder a su contratación.

A fin de garantizar que el profesorado a contratar con el indicado carácter excepcional reúna los requisitos de idoneidad exigibles y que su contratación responda a criterios uniformes, de acuerdo con la asimilación académica de dicho profesorado al de carrera en sus respectivos niveles,

Este Ministerio, previo informe del de Hacienda y con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, y de conformidad con la disposición final cuarta del Decreto 2259/1974, de 20 de julio, ha dispuesto lo siguiente:

1.º Las Universidades, dentro de los créditos que tengan habilitados al efecto, podrán contratar, con carácter extraordinario, Profesores asimilados a los niveles de Catedráticos nu-

merarios o Profesores agregados, para cubrir campos de especialización restringida en los Departamentos universitarios y en las enseñanzas a ellos encomendadas.

2.º Podrán ser contratados con el carácter indicado en el número anterior y en consideración a su prestigio y reconocidos méritos, tanto docentes como científicos, aquellos Profesores, sean españoles o extranjeros, que estén en posesión del título de Doctor de Universidad española o extranjera y reúnan los requisitos generales exigidos para la contratación de Profesores universitarios.

Será considerado como mérito especial haber prestado funciones como Profesor contratado o interino durante ocho años, como mínimo, a nivel de Catedrático o Profesor agregado en Universidad española o extranjera.

3.º La contratación de Profesores extraordinarios se ajustará a la siguiente tramitación:

a) Propuesta razonada de la Facultad o Escuela Técnica Superior que lo promueve, acompañada de un detallado currículum vitae del Profesor propuesto. En dicho currículum constarán los títulos académicos que posea, con explícita enumeración de sus antecedentes de investigación científica y docente y de las demás circunstancias que pongan de manifiesto su prestigio, especialización y personalidad académica o científica.

b) Informe de la Junta de Gobierno de la Universidad, la cual remitirá todo lo actuado a la Secretaría General de la Junta Nacional de Universidades.

c) Dictamen del Consejo de Rectores, en su calidad de Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades.

d) Aprobación por el Ministerio de Educación y Ciencia.

4.º Los contratos a que se refiere el presente Orden podrán celebrarse por tiempo indefinido, cuando los servicios del profesorado extraordinario se consideren necesarios de modo permanente. En cualquier caso, dichos contratos se extinguirán automáticamente al alcanzarse la edad de jubilación señalada por la Ley a los Profesores integrados en los distintos Cuerpos docentes de la Universidad.

5.º Las retribuciones de este profesorado se fijarán conforme a lo dispuesto en el Decreto 2259/1974, de 20 de julio, en cada caso concreto, por el Ministerio de Educación y Ciencia, previa conformidad con el de Hacienda.

En cualquier caso, las retribuciones de los Profesores extraordinarios no podrán ser superiores a las del profesorado de carrera del respectivo nivel académico.

6.º Los Profesores extraordinarios, según la función que se les encomiende, serán asimilados, a todos los efectos académicos, a los Catedráticos numerarios o Profesores agregados.

7.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de agosto de 1975.

MARTINEZ ESTERUELAS

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

MINISTERIO DE TRABAJO

20071

ORDEN de 13 de septiembre de 1975 por la que se modifican determinados artículos de la Ordenanza de Trabajo para las Industrias de Refino de Petróleos de 1 de diciembre de 1971.

Ilustrísimos señores:

Vista la modificación de la Ordenanza de Trabajo para las Industrias de Refino de Petróleos de 1 de diciembre de 1971, elaborada a instancia de la Organización Sindical,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Trabajo y en uso de las facultades concedidas en la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Aprobar el texto elaborado por la Dirección General de Trabajo, que contiene las modificaciones de la Ordenanza de Trabajo para las Industrias de Refino de Petróleos de 1 de diciembre de 1971.